

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 57/2022, instado contra el Ayuntamiento de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 06/06/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Barcelona en fecha 27/03/ 2022. La persona reclamante manifestaba que había solicitado al Ayuntamiento “ *saber con qué finalidad se ha accedido a mis datos y/o se han cedido a terceros en el último año*”, pero que el escrito del Ayuntamiento que resolvía la su petición no daba respuesta a estos extremos.

A efectos de acreditar el ejercicio de este derecho, la persona reclamante aportaba la siguiente documentación:

a) Solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentada ante el Ayuntamiento en fecha 27/03/2022 (con registro de entrada núm. (...)), donde indicaba que “*Recientemente, estoy recibiendo llamadas telefónicas reiteradas y molestas del (...) que se identifica diciendo que está haciendo un estudio de seguridad para el Ayuntamiento de Barcelona y que yo he sido "seleccionada" para realizar una encuesta. Preguntan por mí, conmigo nuevo número Merche, que he cambiado en el último año, y que sólo organismos oficiales tienen actualizado, por lo que debe ser cierto que las datos han salido del Ayuntamiento de Barcelona*”, y por eso pedía “*que me informan sobre la veracidad de dicha información, con qué finalidad se ha accedido a mis datos y/o se han cedido a terceros en el último año y en cualquier caso dejar manifiesta mi oposición a dicho tratamiento, es decir, no quiero que mis datos sean de ninguna manera cedidos a terceros y mucho menos para realizar encuestas ni ningún otro tipo de estudio estadístico.*”

b) Respuesta del Ayuntamiento, de fecha 25/04/2022 en que se informaba a la persona aquí reclamando que, en relación a las llamadas sobre una encuesta de seguridad que manifestaba que recibía, esta encuesta “*forma parte de la estadística oficial de Cataluña, amparada por el secreto estadístico de acuerdo con la Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de estadística de Cataluña, que permite a la administración que realiza la encuesta el acceso al padrón municipal de habitantes para contactar con la persona seleccionada para hacer la entrevista.*” Y añadía que “*Dado que usted está empadronada en Castelldefels, le comunicamos que debe dirigir su solicitud de oposición al tratamiento de sus datos en el Área Metropolitana de Barcelona, ya que es el organismo responsable de la encuesta.*”

2. En fecha 18/07/2022, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El Ayuntamiento formuló alegaciones mediante escrito de fecha 22/07/2022, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que la Oficina del Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento contactó con la Oficina Municipal de Datos del Ayuntamiento y se identificó que la encuesta a la que hacía referencia la persona reclamante la realizaba el Área Metropolitana de Barcelona en varios municipios incluidos en su ámbito territorial.
- Que, en fecha 25/04/2022, "se respondió la solicitud mencionada, la cual fue puesta a disposición el día 28/04/2022 y aceptada el día 1/05/2022" por la persona reclamante.
- Que en la respuesta dada "se informaba que se trataba de una encuesta realizada con el fin de realizar un estudio de seguridad que formaba parte de las estadísticas oficiales producidas por los organismos del Sistema estadístico de Cataluña, amparada en el secreto estadístico regulado por la Ley 23/1998 de 30 de diciembre, de estadística de Cataluña, y que permite entre otros el acceso a los datos del padrón municipal para diseñar las muestras adecuadas para cada encuesta."
- Que dado que la persona solicitante no estaba empadronada en Barcelona, se le informó que, para hacer efectivo su derecho, debía contactar con la entidad responsable de la encuesta (el Área Metropolitana de Barcelona), o bien, su municipio de empadronamiento.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. Con carácter previo, es necesario realizar una puntualización respecto de la reclamación presentada por la persona interesada ante esta Autoridad. Pues bien, aunque la solicitud que la persona reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Barcelona se refería tanto al ejercicio del derecho de acceso, como del derecho de oposición, la reclamación presentada por la persona interesada ante el 'Autoridad se centra únicamente en el derecho de acceso ejercido. Por ello, los hechos que aquí se analizan se circunscriben únicamente al derecho de acceso.
3. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

"1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

- “1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679. Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.*
- 2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho. No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.*
- 3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.*
- 4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”.*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

- “1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

4. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento debía resolver y notificar esta petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), el plazo máximo lo es para resolver y notificar, de modo que antes de finalizar este plazo deberá

haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

A este respecto, consta acreditado que el domingo 27/03/2022 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Barcelona un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de acceso. Ese día (domingo) era inhábil de acuerdo con el artículo 30.2 LPAC, por lo que de conformidad con el artículo 31.2.b) del LPAC, la presentación en un día inhábil se entiende realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, es decir, el lunes 28/03/2022. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el plazo de un mes previsto al efecto finaliza el 28/04/2022.

En el presente caso, la Alcaldía resolvió la petición de acceso el 25/04/2022 y puso a disposición de la persona reclamante la notificación de esta resolución el 28/04/2022, dentro del plazo legalmente previsto.

5. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos, en los términos que lo suele licita a la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Respecto al fondo de la reclamación, hay que tener en cuenta que la persona reclamante centraba su petición de acceso en determinada información referente al tratamiento de sus datos a raíz de unas llamadas que recibía con motivo de una encuesta, que infería que le hacía Ayuntamiento de Barcelona. En concreto, la persona reclamante quería “*saber con qué finalidad se ha accedido a mis datos y/o se han cedido a terceros en el último año*”.

En respuesta a su solicitud de acceso, el Ayuntamiento de Barcelona informó a la persona reclamante que la encuesta de seguridad objeto de su solicitud de acceso “*forma parte de la estadística oficial de Cataluña, amparada por el secreto estadístico de acuerdo con la Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de estadística de Cataluña, que permite a la administración que realiza la encuesta el acceso al padrón municipal de habitantes para contactar con la persona seleccionada para realizar la entrevista*”. Asimismo, indicó a la persona reclamante que, con el fin de ejercer sus derechos debía dirigir su solicitud al Área Metropolitana de Barcelona, quien era el responsable del tratamiento de los datos para la realización de encuesta de seguridad de las personas empadronadas en su población (Castelldefels).

Así las cosas, debe considerarse que el Ayuntamiento atendió el derecho de la persona reclamante de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 del RGPD, que establece que cuando se ejerce el derecho de acceso, debe informar si está tratando o no sus datos.

En este punto, cabe destacar que la actuación del Ayuntamiento de Barcelona no se limitó a informar a la persona aquí reclamando que el Consistorio no estaba efectuando el tratamiento respecto al cual se ejercía el derecho de acceso, sino que más llevó a cabo una serie de actuaciones para poder informar a la persona reclamante sobre la encuesta concreta a la que se refería su solicitud, la posible base jurídica que legitimaba el tratamiento consistente en efectuar la encuesta y la entidad que era la responsable del tratamiento (el Área Metropolitana de Barcelona), a fin de que pudiera dirigirse a ésta para ejercer sus derechos.

En definitiva, cabe considerar que la respuesta del Ayuntamiento se ajustaba a derecho.

Por todo esto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada por D^a. (...) contra el Ayuntamiento de Barcelona.
2. Notificar esta resolución a la Alcaldía ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,